



Bogotá, D.C.

Aviso No. **129-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

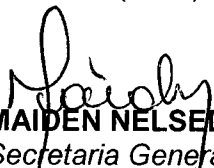
Señores

RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y por Aviso con radicado No. 20171100162081 de fecha 16/05/2017 del contenido de la Providencia No. 60 del 21 de abril de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta secretaria procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta entidad por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Providencia No. 60 del 21 de abril de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.


MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General - Consejo de Justicia

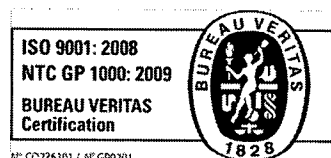
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA
Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: SERGIO GARZON 





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

PROVIDENCIA No. 60
21 de abril de 2017

Radicación:	201642104302922/CEP (999-2016)
Asunto:	Contravención Común
Apelante:	Raúl Alberto Jiménez Correa
Procedencia:	Comando de Estación de Policía de Teusaquillo
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala con respecto al recurso de apelación presentado por escrito por el señor Raúl Alberto Jiménez Correa, contra la medida correctiva de cierre temporal del establecimiento de comercio sin razón social ubicado en la Calle 57 No. 15 A-18, impuesta por el señor Comandante de Estación, mediante Acta No. 57 del 23 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre 2016, a las 07.00 horas, en operativo de vigilancia del personal de policía de la Estación de Policía de Teusaquillo, encontró al establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la Calle 57 No. 15 A-18, abierto al público a las 08:00 horas, desarrollando la actividad de venta de licores, en contravención al horario señalado para la actividad de venta y consumo de bebidas embriagantes en los decretos 345 de 2002, 484 de 2011 y 54 de 2013, según indica las marcas en las casillas del formato del acta levantada para el efecto, en diligencia atendida por quien fue entrevistado el señor Raúl Alberto Jiménez y la señora Milena Sánchez, imponiéndole la medida correctiva de cierre temporal inmediato, por el término de siete (7) días, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 206 del Código de Policía de Bogotá, en el mismo momento y lugar en que se percibieron los hechos, decisión que fue notificada a la señora Milena Sánchez quien dijo ser la administradora y manifestó que no presentaban la documentación porque está en proceso, a renglón seguido marcó presentar recurso de apelación en el acto de notificación, habiendo suscrito el Acta [f.2-4].

Con escrito radicado el 25 de octubre de 2016 el señor RAUL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA presenta señalando que es poseedor del inmueble ante el Comandante de Policía de Teusaquillo la sustentación del recurso de apelación contra la imposición de la medida correctiva de cierre temporal argumentando que:

-El 22 de octubre de 2016 se celebró una reunión privada en el lugar con ocasión de su cumpleaños y que, habiendo terminado, las personas que fueron contratadas para asistir el evento se quedaron en el establecimiento para asear el inmueble y limpiar el mobiliario que se contrató para la reunión.

-El domingo 23 de octubre de 2016, siendo las 10:30 am se presentaron un grupo de efectivos de la policía solicitando los documentos del establecimiento, cuando en el lugar se estaba retirando del inmueble todo el mobiliario contratado para el evento, encontrándose al interior el personal de la empresa contratada y a quienes se les exigió la documentación del supuesto establecimiento de comercio, sin que tuvieran elementos de juicio para aclarar la situación, por lo que los policiales procedieron a imponer el cierre inmediato.

-Cita la providencia No. 151 del 30 de julio de 2008 del Consejo de Justicia para exponer lo relacionado con la competencia del Comando de Atención Inmediata para imponer medidas



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

correctivas por contravenciones contempladas en el Código Nacional de Policía, concluyendo que los motivos que dan lugar al cierre temporal del establecimiento del Código Nacional de Policía no fueron recogidos en el Código Distrital y por lo tanto cuando alguno de ellos ocurra debe aplicarse el procedimiento contravencional previsto en el artículo 219 y siguientes del CNP.

-Considera que, tratándose de contravenciones del Código Nacional de Policía, su conocimiento compete a los Comandantes de Estación y Subestación y no al Comandante de Atención inmediata, como ocurrió en el caso y el procedimiento para la imposición de las medidas correctivas es el señalado en el artículo 219 y siguientes de dicho Código; en tanto que, si se trata de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana del Código de Policía de Bogotá, la competencia está en los Comandantes de Estación y de Atención inmediata. Que en el D.C con el Decreto 013 de 2009 se fijaron horarios para el expendio y consumo de bebidas embriagantes en algunas zonas de la ciudad y dispuso extender el control de horario a aquellos clubes donde se expendan y/o consuman tales bebidas cuando la actividad trascienda lo público. El procedimiento para imponer las medidas correctivas conforme lo señala ese decreto es el dispuesto en el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

-Por efecto de lo explicado, concluye que la medida de cierre temporal está contemplada para establecimientos de comercio, de hecho o de derecho, pero que en el caso nada es comprobable para aceptar responsabilidad de lo que se predica ocurrió el 23 de octubre de 2016 [f 7-13].

Con oficio radicado el 9 de noviembre de 2016 ante la Secretaría Distrital de Gobierno es remitida la querrela con el fin de resolver el recurso de apelación. El expediente así fue repartido con Acta No. 46 del 15 de noviembre de 2016. [f 1 y 14].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo expuesto por esta Corporación en Providencia No. 033 del 27 de marzo de 2008 al analizar el contenido de la Sentencia C-117 de 2006 de la Corte Constitucional, contra las medidas correctivas impuestas por los Comandantes de Estación procede el recurso de apelación por encontrarse dentro de la órbita consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al asemejarse a las sentencias condenatorias penales, y la competencia para desatar dicho recurso en Bogotá D.C., está asignada al Consejo de Justicia por aplicación del numeral 2º del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se estudiará la legalidad de la medida impuesta

ASPECTO NORMATIVO

La medida correctiva de “*cierre temporal de establecimiento*”, establecida en el numeral 8 del artículo 164 del Código de Policía de Bogotá¹, es uno de los mecanismos “*mediante los cuales las autoridades de Policía del Distrito resuelven los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana*” (Artículo 156), y definida en el artículo 173, así:

¹ El Código de Policía de Bogotá fue promulgado en el Acuerdo 079 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

“Artículo 173. Cierre temporal de establecimiento. Consiste en el cierre del establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata...” (Destaca la Sala).

Como se lee en la anterior disposición, la facultad para imponer la medida correctiva de cierre de establecimiento, en el Distrito Capital está a cargo de los Comandantes de Estación y los Comandos de Atención Inmediata, de la Policía Nacional.

Con relación a la función de la Policía Metropolitana de Bogotá y la competencia específica en lo que se refiere a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, los artículos 196 y 197 del Código de Policía de Bogotá disponen siguiente:

“ARTÍCULO 196.- Función primordial de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. Compete a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, respetar y hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Código, con el fin de asegurar la armonía social, prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, fortalecer las relaciones entre todas las personas en el Distrito, apoyar a las poblaciones vulnerables, prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 197.- Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata. Compete a los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos.

Podrán impartir Órdenes de Policía y aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público y cierre temporal. Adicionalmente, podrán suspender los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riesgo a los espectadores o no cumpla con los requisitos de higiene. De esta suspensión deberá quedar constancia por escrito, remitiendo copia de la misma al organizador del espectáculo”.

Conforme al Artículo 158, las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

- “1. Hacer que todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá, observen las reglas de convivencia ciudadana;*
- 2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.*
- 3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana;*
- 4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El mismo Código, establece el procedimiento a seguir, así:

ARTÍCULO 206.- Procedimiento verbal de aplicación inmediata. Se tramitarán por este procedimiento las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa.

Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente.

Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Destaca la Sala).

Finalmente, el artículo 254 del Código de Policía de Bogotá dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 254.- Concordancia con el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970 y las Leyes. El presente Código se expide sin perjuicio de lo prescrito por el Código Nacional de Policía Decreto Ley 1355 de 1970, adicionado por el Decreto Ley 522 de 1971 y las demás leyes, cuyas disposiciones, en caso de contradicción, prevalecen sobre las de este Acuerdo...”

Ello quiere decir que cuando existe un procedimiento específico en la norma nacional, la norma local de policía no puede contraríalo. Así las cosas, la aplicación de una medida de esta naturaleza debe entenderse fundamentalmente como una acción preventiva y educativa.

- Horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Decreto 345 de 2002, en su artículo 1º estableció que “A partir del 6 de agosto de 2002 el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales o abiertos al público donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente” y prohibió “la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos entre las tres (3:00 a.m.) y las diez de la mañana (10:00 a.m.)”.

Esta medida fue modificada por el Decreto 263 de 2011², que en el artículo 1º dispuso:

“La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes, por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares, sólo podrá realizarse en el horario comprendido entre las 10:00 A.M. y las 11:00 P.M. del mismo día, en la totalidad del territorio del Distrito Capital. Entre las 11:00 P.M. y las 10:00 A.M. del día siguiente, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos citados.”
(Destaca la Sala).

Por su lado el Decreto Distrital 54 de 2013 modificó el artículo 1 del 263 de 2011, ampliando en dos (2) horas en las localidades de Teusaquillo y Chapinero la restricción del horario para el expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes por parte de almacenes de grandes superficies comerciales, supermercados, licorerías, cigarrerías, estancos, salsamentarias, confiterías, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, galleras, canchas de tejo y billares. Es así como entre las 1:00 a.m y las 10:00 a.m del día siguiente se prohibía el ejercicio de esta actividad comercial.

A su vez con el Decreto Distrital 484 del 3 de noviembre de 2011, el Alcalde Mayor de Bogotá restringió el horario para el expendio y consumo de licor y bebidas embriagantes en

² Modificado por el art. 3, del Decreto Distrital 054 de 2013, Modificado por el Decreto Distrital 083 de 2013, para las localidades de Teusaquillo, Chapinero y Usaquén.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

los establecimientos de comercio aledaños a los centros educativos universitarios localizados en un perímetro circundante de doscientos (200) metros, entre la calle 1° y la calle 82 y entre la avenida circunvalar y la carrera 17. En ese contexto la restricción se impuso entre las 3:00 am hasta las 3:00 p.m del día, de lunes a sábado. En el párrafo primero del artículo 1 del Decreto se estableció que tal restricción se aplicaría sin perjuicio de las contenidas en los decretos 345 de 2002 y 263 de 2011.

CASO CONCRETO

De conformidad con el diligenciamiento adelantado, el Comandante de Estación impone al establecimiento de comercio sin razón social ubicado en la Calle 57 No. 15 A-18 la medida correctiva de cierre temporal inmediato por siete (7) días, por haber encontrado a las 8:00 a.m que en el lugar se estaban infringiendo los horarios que para la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas disponen los decretos 345 de 2002, 484 de 2011 y 54 de 2013. En el acta 57 de imposición de la medida se dio la oportunidad de presentar descargos respecto de la norma y hechos imputados, para lo cual se dejó constancia en el espacio para ello permitido en el formato que se manifestó que la documentación no se presentaba porque estaba en proceso.

La medida correctiva de cierre temporal fue adoptada por el Comandante de Estación y no por el del CAI, tal como se puede evidenciar en la misma acta 57 del 23 de octubre de 2016, en la cual en la primera parte aparece que el Comandante del CAI San Luis en grado de Intendente Jeider Vasquez Murcia adelantó el operativo, pero quien suscribe el Acta es el Comandante de Estación Carlos Fernando Rodríguez Gómez. En dicha Acta se citan como soportes para su imposición, el artículo 195 del Código Nacional de Policía, disposición que señala:

“ARTICULO 195.- El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días.

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía.”

Igualmente mencionó las disposiciones de los artículos 164, 173 y 197 del Acuerdo 078 de 2003, conforme a los que dentro de las medidas correctivas está la de cierre temporal de establecimiento de hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana, por imposición de los Comandantes de Estación, conforme lo regula el artículo 197 ibídem.

- De los argumentos del recurso.

La Sala no acoge los argumentos del recurso por considerar que:

No está demostrado que en el lugar al momento de los hechos no se estuviera vendiendo licor, por el contrario, se observa que en el acta 57 del 23 de octubre de 2016 se dejó fijado que se trataba de un establecimiento sin razón social con actividad comercial de venta de licor, que siendo las 8:00 a-m se encontraba infringiendo el horario que para el ejercicio de la misma regula los decretos 345 de 2002, 484 de 2011 y 54 de 2013. Recogiendo estas disposiciones se observa que a las 8:00 a.m no está permitido el consumo ni la venta de licor en cualquier establecimiento de comercio que tenga como objeto principal o subsidiario la venta y consumo de licor.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

Al momento del operativo en el que se impuso la medida temporal estuvieron presentes tanto la señora Milena Sánchez como el hoy recurrente señor Raúl Alberto Jiménez Correa, por lo cual no es de recibo lo referido en su recurso acerca que el grupo de la policía estuvo en el lugar a las 10:30 a.m y no a las 8:00 a.m, como tampoco que quienes estuvieron en el establecimiento no tuvieron elementos de juicio para aclarar la situación, ya que se reitera en el acta se consigna las presencia de la que se presentó como administradora y del mismo recurrente.

El acta de imposición de la medida es un documento público que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él hace el funcionario que los autoriza, tal como lo consagra el artículo 257 del Código General del Proceso; por ende, en el caso lo consignado en el acta se presume veraz, debiendo aportarse prueba en contrario que logre desvirtuar el contenido de lo que allí se registra.

Tampoco es de recibo el planeamiento acerca de la falta de competencia del Comandante de Atención Inmediata, puesto que como ya se estableció quien aparece suscribiendo el acta de imposición de la medida correctiva es el Comandante de Estación Carlos Fernando Rodríguez Gómez y no el del CAI Jeider Vasquez Murcia, sin que con el recurso el interesado haya demostrado que quien le impuso dicha medida correctiva haya sido un comandante de CAI.

Por su lado, dentro de los comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio el artículo 111 del Código de Policía de Bogotá dispone el cumplimiento de varias normas, entre ellas las de horario que hayan sido expedidas por las autoridades distritales, dando lugar su inobservancia a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título II del Código, que para el efecto corresponde al cierre temporal de hasta siete (7) días del artículo 173 del Acuerdo 079 de 2003.

En congruencia con la pertinencia de la medida temporal de cierre vale señalar que el artículo 2 Decreto Distrital 345 de 2002, modificado por el 235 de 2006, consagra que el propietario o responsable de cualquier establecimiento que infrinja lo allí dispuesto, será sancionado con multas hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales y el cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, de conformidad con los artículos 195 del Código Nacional de Policía, 173 del Código Distrital de Policía, 91 de la Ley 136 de 1994 y con el Libro Tercero, Título III del Código Distrital de Policía.

También el Decreto Distrital 484 de 2011 dispone en su artículo 2 que quienes infrinjan esa disposición serán sujetos entre otras medidas correctivas a la dispuesta en el artículo 164 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, es decir la de cierre temporal.

La mención al Decreto 013 de 2009 a que alude en el recurso, de conformidad con lo registrado en el Acta de imposición de la medida correctiva no es pertinente, por cuanto el señalamiento de las normas de horario que se encontraron estarse infringiendo son las de los decretos 345 de 2002, el 484 de 2011 y el 54 de 2013.

Por último aunque afirme que no está demostró que el lugar sea un establecimiento de comercio para los que es procedente el cierre temporal, su manifestación es contraria a lo que se registró en el acta que fue suscrita por la persona que se presentó como la administradora



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P 60-2017

y dentro de la cual se consignó que al entrevistar al señor Raúl Alberto Jiménez sobre la documentación del establecimiento, contestó no contar con ella; a la vez en el espacio de descargos se indicó que la documentación no es presentada porque está en proceso.

Por tal razón la orden de cierre temporal encuentra fundamento pues efectivamente en el lugar se estaba contraviniendo la normatividad sobre el horario de funcionamiento teniendo su responsable la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir y evitar tal circunstancia.

Con fundamento en lo expuesto la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la medida correctiva de cierre temporal impuesta impuesta por el señor Comandante de Estación de Teusaquillo, mediante Acta No. 57 del 23 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme la presente decisión remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero

[Firma]
WILLIAM G. JIMENEZ SCHROEDER
Consejero

[Firma]
LILIANA MAYOR GALLANOS
Consejera

BOGOTÁ D.C. a 26 ABR 2017 se recibe el expediente proveniente del despacho de 026. Liliana Mayor Gallanos para surtir trámite de notificación.
Firma funcionario que recibe *[Firma]*

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para *[Firma]* para su notificación Hoy
SECRETARIA GENERAL

5 MAY 2017

MINISTERIO
[Firma]
www.gobiernobogota.gov.co

